

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00200-00

Toda vez que la parte que pretende demandar no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda, ésta habrá de rechazarse.

En efecto, se solicitó que allegara el poder de la persona que representa, señora CRISITINA FELISA HERRERA GARZÓN, desde la dirección de correo electrónico de está o en su defecto con las formalidades previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, sin embargo nuevamente se aportó desde el correo de la apoderada.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala expresamente que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (subraya fuera de texto), sin embargo, se repite, éste no fue conferido como mensaje de datos, desde la dirección de correo electrónico de la persona que pretende demandar, por lo que al faltar ese anexo de la demanda conforme señala el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso en consonancia con el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

*Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por CRISTINA FELISA HERRERA GARZÓN contra JOSÉ GIOVANNI REYES PACANCHIQUE.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma digital.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 79 hoy **10 de agosto de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO